

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **141**

Fecha: 27-10-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2021 00420	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MONICA TOVAR SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago	26/10/2021		1
41001 41 89006 2021 00657	Ejecutivo Singular	CONDominio CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA	JOSE MIGUEL GALINDO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2970.	26/10/2021		1
41001 41 89006 2021 00663	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto inadmite demanda	26/10/2021		1
41001 41 89006 2021 00666	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS HUMBERTO TRUJILLO GOMEZ	Auto ordena emplazamiento	26/10/2021		1
41001 41 89006 2021 00667	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	TRANSPORTADORA ANDINA SAS Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2942-2943.	26/10/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27-10-2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: MÓNICA TOVAR SÁNCHEZ
Radicado: 410014189006-2021-00420-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderado judicial contra MÓNICA TOVAR SÁNCHEZ, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

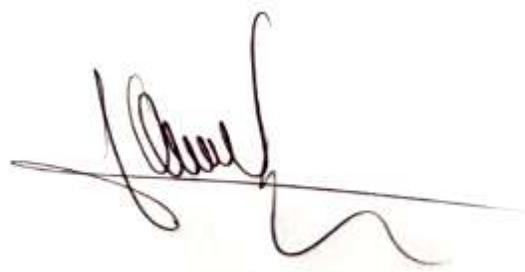
3º.- ORDENAR el desglose del título base de ejecución, disponiéndose su entrega a favor de la demandada con la respectiva constancia que la obligación allí incorporada se encuentra cancelada.

4º.- En el evento de existir títulos de depósito judicial retenidos por concepto de embargo, se dispone su devolución a favor de la ejecutada, para lo cual se expedirán las respectivas órdenes de pago.

5º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written in a cursive style with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JOSÉ MIGUEL GALINDO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CONDominio CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$327.000,00 MCTE correspondiente al saldo de capital de la cuota de administración de septiembre de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de octubre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$4.646.600,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de octubre de 2019 a abril de 2020, a razón de \$663.800,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$1.824.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de mayo de 2020 a julio de 2020, a razón de \$608.000,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$1.350.400,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de agosto de 2020 y septiembre de 2020, a razón de \$675.200,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de \$2.201.400,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de octubre de 2020 a diciembre de 2020, a razón de \$733.800,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de \$694.600,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota de administración de enero de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de \$1.339.200,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de febrero de 2021 y marzo de 2021, a razón de \$669.600,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de \$1.200.000,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota de administración de abril de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.9.- Por la suma de \$822.500,00 MCTE correspondiente al capital de la cuota de administración de mayo de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de junio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.10.- Por la suma de \$765.500,00 MCTE correspondiente al saldo de capital de la cuota de administración de junio de 2021, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.11.- Por las cuotas de administración y sus intereses que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de julio de 2021, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

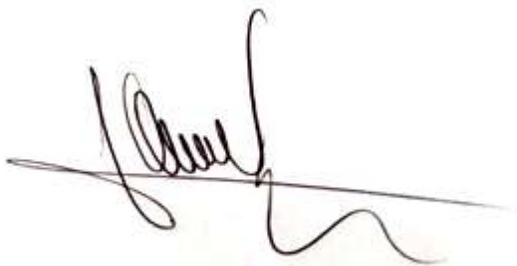
Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210065700



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, a través de apoderada judicial en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. En la demanda no se aporta el poder que faculta a la abogada MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO para promover demanda en nombre de la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.

2°. La parte demandante, al presentar la demanda **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico o físico copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, la cual no se acredita ni se aporta documento o prueba al respecto, tal como lo consagra el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que del mismo modo deberá proceder la parte demandante con el escrito de subsanación.

3°. Así mismo, la apoderada demandante deberá allegar el correspondiente Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada, pues el documento aportado **NO** dice que su Representante Legal sea **Ramiro Alberto Ruíz Clavijo**.

4°. Igualmente, las pretensiones contenidas en los numerales 14 y 30 correspondientes a las facturas No. 7838 y No. 8250 no son claras, pues sus valores no coinciden con lo expresado en los títulos valores base de recaudo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Ofq



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS HUMBERTO TRUJILLO GÓMEZ
Radicado: 410014189006-2021-00666-00

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veintiuno

Habiéndose intentando la notificación del demandado en las direcciones física y electrónica suministradas en la demanda, lo cual resultó infructuoso según informe de las empresas de mensajería respectivas, conforme lo solicitado por la apoderada demandante y lo dispuesto por el art. 293 del C. G. del P., se dispone el EMPLAZAMIENTO del demandado CARLOS HUMBERTO TRUJILLO GOMEZ, lo cual se realizará por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo establece el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

J.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre veintiséis de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **TRANSPORTADORA ANDINA S.A.S. Y TITO ALBERTO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **REINDUSTRIAS S.A.**, la siguiente suma de dinero:

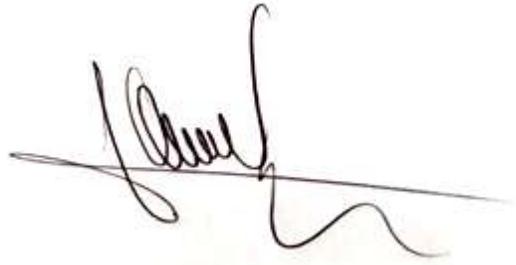
1.1.- Por la suma de **\$10.840.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 29 de marzo de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210066700